



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Bogotá 13 de mayo de 2021

Señor

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL – BOGOTÁ**

admin [42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.: 110013337042202000299**

**Accionante: FIDUAGRARIA S.A.**

**Accionado: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**WILLIAM URRUTIA RAMIREZ**, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.918.096 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167653 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA NACIÓN - PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, conforme al poder conferido y sus anexos, los cuales apporto para que me sea reconocida personería jurídica; dentro del término legal me permito **CONTESTAR A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto que a través del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, el Ministerio de Agricultura suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, y dispuso su liquidación. Al proceso liquidatorio en cita se le aplicó el régimen jurídico establecido por el Decreto Ley 254 de 2000.

**HECHOS SEGUNDO:** Es una afirmación del demandante que el 6 de diciembre de 2016 venció el plazo dado por el Gobierno Nacional al Agente Liquidador del INCODER para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio, y el 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial No. 50197 (página 69) el Acta Final de Liquidación, por medio del cual se declaró terminado el proceso liquidatorio del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, norma que regula los procesos liquidatorios de las entidades públicas del orden Nacional. Como consecuencia de lo anterior, se extinguió la personería jurídica del INCODER, lo cual debe probar dentro del presente tramite procesal.

**HECHO DECIMO TERCERO:** Es una afirmación del demandante que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000; el artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el INCODER en Liquidación, antes de la extinción de su personería jurídica, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A., actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, lo cual debe probar dentro del presente tramite procesal.

**HECHO CUARTO:** Es una afirmación del demandante que el contrato de fiducia tiene como objeto la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes; con el fin de desarrollar entre otras actividades los pagos de acreencias, sentencias, obligaciones de prepensionados, ejercer la defensa necesaria ante autoridades administrativas o judiciales entre otros; de acuerdo con los anexos del presente contrato, las instrucciones establecidas por el Liquidador, y las instrucciones que emita el Comité Fiduciario, lo cual debe probar dentro del presente tramite procesal.

**HECHO QUINTO:** Es una afirmación del demandante que el Patrimonio Autónomo de Remanentes – P.A.R. INCODER en liquidación cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado INCODER, lo cual debe probar dentro del presente tramite procesal.



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**HECHO SEXTO:** Es una afirmación del demandante que en el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, “por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”, señaló que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una vez quedaren en firme el acta final de liquidación y se declarara terminado el proceso de liquidatorio del INCODER, se subrogaría en las obligaciones derechos y traspaso de bienes del extinto Instituto.” Lo cual debe probar dentro del presente tramite procesal.

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto que el día 29 de marzo de 2019, mediante radicado interno N° R-29032019-13624 la entidad que represento allegó a las oficinas de FIDUAGRARIA S.A, oficio denominado “NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO 02 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016”.

**HECHO OCTAVO:** No es cierto ya que la notificación de los actos administrativos contentivos del procedimiento de cobro coactivo, adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se notificaron en debida forma.

**HECHO NOVENO:** Es cierto que el día 3 de julio de 2019 mediante comunicación No. 2019-460- 005378-2 el demandante radicó ante el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad que represento, contestación al mandamiento de pago y formulación de excepciones, en la que se alegó la inexistencia de la obligación y la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada para responder por el pago del valor adeudado por el extinto INCODER.

**HECHO DECIMO:** Es cierto que mediante oficio radicado del 4 de septiembre de 2019, la entidad que represento, emito la resolución 2019200051661, “por medio de la cual se resuelven unas excepciones se ordena seguir adelante con la ejecución y se adoptan otras determinaciones”, en el mencionado acto administrativo se indicó que “el mandamiento de pago fue notificado a los apoderados de la liquidadora del INCODER, FIDUAGRARIA el día 29 de marzo de 2019. Otorgándole quince (15) días de conformidad con el Artículo 830 del Estatuto Tributario, (...) Lo anterior indica que tenían hasta el 23 de abril de 2019 para presentar las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, las cuales fueron presentadas el 03 de julio de 2019 de manera extemporánea, por lo que no resulta procedente pronunciarse de fondo sobre las mismas”, esta resolución resolvió rechazar por extemporáneo el recurso presentado y ordenó notificar el mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, indicando que contra esta procedía recurso de reposición.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** Es Cierto que el 03 de octubre de 2019, los demandantes interpusieron recurso de reposición, el cual sustentaron en la falta de legitimación en la causa por pasiva del Patrimonio Autónomo para responder por el pago de la obligación y en la violación al debido proceso al no darse cumplimiento a las disposiciones referentes a la notificación de mandamientos de pago contemplada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto que el 5 de noviembre de 2019, la entidad que represento envió comunicación a las oficinas de Fiduagraria S.A, mediante la cual informó que “Anexo encontraran resolución número 20191300068701 de 29 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición””. En este acto administrativo se indicó que “el apoderado de la obligada presenta los mismos argumentos de las excepciones las cuales no fueron resueltas por extemporáneas, pretendiendo revivir los términos para que esta oficina se pronuncie de fondo respecto de sus excepciones, planteadas inicialmente”, (...) Por otra parte, lo indicado en la norma y su aplicación para el caso en concreto, es una afirmación del demandante, la cual debe probar dentro del proceso.

**HECHO DECIMO TERCERO:** Es una afirmación del demandante, la cual debe probar dentro del proceso, cuando se refiere a que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y maxime cuando el 18 de noviembre de 2019, el Patrimonio Autónomo radicó acción de tutela, la cual fue de conocimiento en primera instancia por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, decidió NEGAR el amparo constitucional aduciendo que la vía procedente es la de interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción administrativa. Confirmado en segunda instancia tras la impugnación presentada por los demandantes el 19 de diciembre de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto que el 16 de diciembre de 2019, la entidad que represento, notificó la resolución No. 20191300005263 “Por el cual se liquida un crédito dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo” y fijó el valor del crédito por VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.670.065,84) a cargo de FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación.





**HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto que el 03 de enero de 2020, FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación procedió al pago de la obligación.

**HECHO DECIMO SEXTO:** Es una afirmación del demandante que el 24 de febrero de 2020, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos. No obstante, mediante auto del 09 de marzo de 2020, notificado el 10 de marzo de 2020 esta entidad resolvió declarar que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación, por tratarse de controversia que versa sobre asuntos que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo y profirió constancia.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Desde ya nos oponemos a las declaraciones y condenas pretendidas por el demandante, toda vez que cómo se puede observar de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, el asunto a dilucidar gira entorno a determinar la legalidad de las Resoluciones No. 20191300068701 del 29 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y No. 20191300051661 del 28 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelven unas excepciones se ordena seguir adelante con la ejecución y se adoptan otras determinaciones, las cuales gozan de absoluta legalidad como lo demostraremos en el trámite del proceso que se adelanta, derivando esto, en la improcedencia para acceder a las peticiones de restablecimiento del demandante, consistentes en la devolución de la suma de \$28.670.065,84 por concepto de valor del crédito pagada por FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación a ordenes de la entidad que represento.

## **III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

A la administración pública sólo le compete hacer, no solamente lo que le ordena la ley, sino lo que expresamente ella establece, y para el caso que nos ocupa frente a la potestad tributaria de la Administración es menester realizar un análisis de cara a la regulación del procedimiento administrativo de cobro coactivo, que le dio la facultad de hacer efectivas las deudas que están tengan a favor.

En primer lugar, ha de indicarse que es un procedimiento que busca, mediante diferentes actuaciones, el recaudo de una obligación dineraria a favor de la administración, contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, sin que surja la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Los actos administrativos ejecutoriados que imponen la obligación de pagar una suma de dinero, las sentencias y decisiones a favor del tesoro nacional y los contratos o documentos en que constan sus garantías, junto con los actos administrativos que declaran el incumplimiento o la caducidad. Los actos administrativos en firme que contienen una obligación clara expresa y exigible pueden ejecutarse de forma inmediata por la autoridad administrativa competente, es decir, que una vez se resuelvan los recursos interpuestos contra el acto administrativo o cuando no procede recurso o se renuncia a ellos, la administración procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado sin que medie intervención, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo, lo anterior con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Para los procedimientos administrativos de cobro coactivo, se aplican las normas especiales que para el caso existan y, en aquello que no haya regla especial, se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Tributario y en el título IV del Cpac.

**“Causal de nulidad artículo 137 del C.P.A.C.A: El acto que rechazó las excepciones propuestas se profirió con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación”.** Su Señoría, las excepciones procedentes en contra el mandamiento de pago, son taxativas en el Estatuto Tributario reguladas en su artículo 831 las cuales son la excepciones de **pago efectivo, existencia de acuerdo de pago, falta de ejecutoria del título, pérdida de ejecutoria por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prescripción de la acción de cobro y falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.**





## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por lo tanto, considero que la afirmación del demandante de que el acto administrativo que negó las excepciones no tiene fundamento legal y se funda en una falsa motivación, es una afirmación temeraria, ya que como se expone goza de sustento factico y legal, contrario a lo afirmado en el escrito de demanda.

Frente a la Improcedencia del proceso de cobro coactivo, argumentando el demandante que mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, el Ministerio de Agricultura suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, y dispuso su liquidación. Al proceso liquidatorio en cita se le aplicó el régimen jurídico establecido por el Decreto Ley 254 de 2000.

Y a su vez en cumplimiento del Artículo 23 del Decreto Ley 254 del 2000 mediante el cual se establece el procedimiento de Emplazamiento, el Liquidador del extinto INCODER emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole y convocó a través de dos (2) avisos publicados en el diario EL TIEMPO, los días 23 y 30 de diciembre de 2015, fecha en la cual ya existía la obligación a cargo del extinto INCODER, pues las mismas datan de noviembre y diciembre de 2013 y junio de 2015. No obstante señor Juez, la obligación se hizo exigible Mediante Auto No. 002 de 27 de septiembre de 2016, por medio del cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a cargo del INCODER, por lo cual, y como lo afirma en su escrito de demanda el actor, en el momento que se publicaron los emplazamientos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, no tenía ninguna reclamación por vía coactiva que hacerle a la entidad demandante, el término para presentar las reclamaciones venció el 23 de enero de 2016, pero por no tratarse de día hábil, la Entidad recibió reclamaciones hasta el 25 de enero de 2016. **Y como ya se anoto el mandamiento ejecutivo de pago emitido por la entidad que represento es de fecha 26 de septiembre de 2016.**

Por otra parte su señoría, como lo manifiesta el demandante el 6 de diciembre de 2016, venció el plazo dado por el Gobierno Nacional al Agente Liquidador del INCODER para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio, y el 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial No. 50197 (página 69) el Acta Final de Liquidación, por medio del cual se declaró terminado el proceso liquidatorio del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, norma que regula los procesos liquidatorios de las entidades públicas del orden Nacional, **lo que quiere decir que la obligación que existía a favor de Parques Nacionales naturales de Colombia, desde el año 2015 y que se hizo exigible el 26 de septiembre de 2016, estaba absolutamente vigente antes de la extinción de la personería jurídica del INCODER.**

De conformidad con lo anterior, las obligaciones objeto del proceso coactivo causadas durante los años 2013 a 2015, tenían una vigencia para hacerlas efectivas de cinco años que llegaban hasta julio de 2020, atendiendo los términos de prescripción establecidos en el Artículo 817 del Estatuto Tributario, "La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles". A su vez el Artículo 818 del E.T. contempla que término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago la cual se efectuó a FIDUAGRARIA el 29 de marzo de 2019, Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, **lo que quiere decir que era exigible hasta el 29 de marzo de 2024 y el 03 de enero de 2020, FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación procedió al pago de la obligación.**

Parques Nacionales Naturales de Colombia, actuo conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario dirigiendo el mandamiento ejecutivo al demandante como liquidador de la entidad deudora INCODER; pues FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del P.A.R. INCODER en liquidación, tenía la obligación de asumir los pasivos que tenía la entidad liquidada y como en el caso de mi representada era una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En sus argumentos jurídicos manifiesta el demandante que dentro del marco de celebración del contrato de fiducia mercantil No. 072 de 2016 entre el extinto INCODER y FIDUAGRARIA S.A. para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, el Liquidador estableció una serie de instrucciones especiales mediante actos administrativos y catorce (14) anexos que complementaban el referido contrato; sin embargo, el agente Liquidador en dichos anexos no señaló la existencia de algún proceso sancionatorio en contra del extinto Instituto o como pendiente de pago alguna obligación a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la cual se derivara una acreencia que debiere pagar el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación administrado por FIDUAGRARIA S.A. Pues en primer lugar su señoría, la obligación en cabeza de mi representada no se deriva de una sanción como lo manifiesta el demandante, si no de unos cánones de arrendamiento adeudados, en segundo lugar por el hecho de que el extinto INCODER, no manifestara ante FIDUAGRARIA, la obligación



El ambiente  
es de todos

Minambiente



pendiente con mi prohijada, no quiere decir que existe algún argumento factico o jurídico para que la demandante desconozca, la obligación que es clara, expresa y exigible, la cual se encuentra reconocida y pagada por el actor.

Contrario a las afirmaciones del demandante, no podemos hablar en el caso que nos ocupa de Falta de legitimación en la causa para concurrir al proceso coactivo en mención, en defensa de los intereses del liquidado INCODER, pues resulta inocuo pensar que el agente liquidador de una entidad en proceso de extinción, no asuma una obligación de la misma, que esta perfeccionada y tiene todas las características que la ley exige para su cumplimiento.

Por otra parte, en cuanto a las afirmaciones del demandante, relacionadas con la causal de nulidad artículo 137 C.P.A.C.A.: Desconocimiento del derecho de defensa - vulneración al derecho al debido proceso hay que tener en cuenta su señoría que el apoderado de la sociedad demandante, instaura una acción de tutela, la cual fue revisada por dos instancias judiciales que no encontraron vulneración alguna de derechos fundamentales y tampoco un riesgo inminente en el cual se amenazara algún derecho fundamental de la sociedad demandante, dejando claro que dentro del proceso de cobro adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, brindo toda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones y derechos entre las partes procesales, de forma indiscriminada e imparcial, por lo cual se aporta dentro de las pruebas, toda la actuación administrativa, para que sea revisada de manera detallada por su Despacho.

Frente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, Parques Nacionales Naturales de Colombia cumplió con su deber de notificar en debida forma, ya que envió una comunicación solicitando a Fiduagraria S.A, comparecer para notificarse del acto administrativo que declaró una deuda contra el INCODER en el año 2016, y el demandante pudo actuar dentro del proceso de cobro coactivo, presentando excepciones, reponiendo el auto que decide las excepciones y jamás manifestó dentro de la etapa procesal correspondiente algún tipo de nulidad por indebida notificación, argumento al que hace alusión con la presentación de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No nos encontrábamos bajo ningún estado excepcional, como es del caso actual por la pandemia mundial de covid - 19, para tener como único mecanismo de notificación del mandamiento de pago en su momento por correo electrónico. Reiterando nuevamente a su Despacho, que los actos administrativos atacados, mediante los cuales se rechazaron tanto las excepciones al mandamiento de pago, como el recurso sobre el acto administrativo que rechazó las excepciones, se sustentaron en debida forma, respetando argumentos facticos y jurídicos, sin el desconocimiento de las normas de carácter legal y **En conclusión, el actuar de Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del proceso coactivo se desarrolló con observancia y acatamiento de las normas en que debía fundarse, no hay un argumento factico ni jurídico por parte del demandante, que permita inferir una falsa motivación y con desconocimiento del derecho de defensa, en los actos administrativos demandados, se ejecuto a la sociedad encargada de la liquidación de la entidad extinta y obligada, de conformidad como lo establece la ley totalmente legitimada en la causa por pasiva para responder por la obligación a cargo del liquidado INCODER.**

#### **IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

##### **A. Legalidad del acto administrativo**

En cuanto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por esta entidad referentes a las Resoluciones No. 20191300068701 del 29 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y No. 20191300051661 del 28 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se resuelven unas excepciones se ordena seguir adelante con la ejecución y se adoptan otras determinaciones, cabe hacer alusión que no se configura característica alguna para que prospere esta nulidad, atendiendo a que la entidad actuó dentro del marco de sus competencias y ajustándose a la normativa vigente, se ajustó a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico siendo determinado y adecuado a los fines de este. Para lo cual me permito destacar los siguientes antecedentes:

Parques Nacionales Naturales de Colombia, suscribió contrato de arrendamiento de bienes inmuebles con el INCODER, durante las vigencias 2013-2015, para el funcionamiento de sus oficinas en el Edificio Minambiente – Tercer Piso de la ciudad de Bucaramanga y que de acuerdo a la relación de cuentas por cobrar registradas por el área de ingresos del Grupo de Gestión Financiera-Nivel Central y las distintas gestiones de cobro adelantadas





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

mediante oficios reiterativos en el cual se les da a conocer la obligación pendiente de pago, correspondiente a las siguientes facturas:

FAC- TURA	CONCEPTO	VALOR
094	Arrendamiento Tercer Piso Edificio Bucaramangames de noviembre de 2013	5.500.000,00
098	Arrendamiento Tercer Piso Edificio Bucaramangames de diciembre de 2013	5.500.000,00
0217	Arrendamiento Tercer Piso Edificio Bucaramangadel 20 al 30 de junio de 2015	1.510.667,00
0218	Arrendamiento Tercer Piso Edificio Bucaramangames de Julio de 2015	4.120.000,00
	<b>TOTAL</b>	<b>16.630.667,00</b>

Mediante Auto No. 002 de 27 de septiembre de 2016 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a cargo del INCODER (hoy en liquidación), en cuantía de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.630.667.00), más los intereses legales que se cobran para los créditos a favor de la Nación, esto es, el 12% anual de conformidad con el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, se intentó notificar con memorando enviado al Grupo de Gestión Financiera mediante radicado 20161300004833 del 27 de septiembre de 2016.

A su vez, el Grupo de Gestión Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia, no logro la notificación aludida, ya que, en la Dirección Territorial Andes Nororientales, no funcionaba la sede del INCODER. Fue necesario enviar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la liquidadora de la entidad obligada, FIDUAGRARIA, Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, a la Calle 16 No 06 – 02 de Bogotá.

Que el mandamiento de pago fue notificado a los apoderados de la liquidadora del IN- CODER, FIDUAGRARIA el día 29 de marzo de 2019. Lo anterior nos indica que tenían hasta el 23 de abril de 2019 para presentar las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, las cuales fueron presentadas el 03 de julio de 2019 de manera extemporánea, por lo que no resulta procedente pronunciarse de fondo sobre las mismas.

Con el memorial del 03 de julio de 2019 extemporáneo, el doctor KALEV GIRALDO ESCOBAR presentó excepciones al auto de mandamiento de pago No. 002 de 27 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

Declarar probada las excepciones de fondo de EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO O INCOMPETENTE DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ, LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO Y LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO A MINISTRATIVO, en basé con las establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

El 02 de septiembre de 2019 el abogado KALEV GIRALDO ESCOBAR fue notificado personalmente del contenido de la Resolución No. 20191300051661 del 2708-2019, tal y como consta en el acta de notificación remitida a esta Oficina por el grupo de correspondencia de la entidad.



El ambiente  
es de todos

Minambiente



Mediante escrito radicado bajo el No. 2019-460-008699-2 del 03 de octubre de 2019, el abogado KALEV GIRALDO ESCOBAR, obrando como apoderado judicial de FIDUA- GRARIA S.A. en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER, interpuso ante esta Oficina recurso de reposición contra la Resolución No. 20191300051661 del 2708-2019 "Por medio del cual se resuelven unas excepciones, se ordena seguir adelante con la ejecución y se adoptan otras determinaciones ", dentro del proceso por cobro administrativo 16 – 006.

Nuevamente como en su escrito de excepciones, reitera que "(...) el PAR-INCODER no es una continuación del antiguo INCODER hoy liquidado y que su razón de ser no es continuar desarrollando ni el objeto social ni las funciones de antiguo INCODER y mucho menos FIDUAGRARIA SA, quien únicamente adelanta las funciones establecidas en el contrato de Encargo Fiduciario No. 072 - 2016 con FIDUAGRARIA S.A. para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado "PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN", respecto de la cual FIDUAGRARIA S.A., actúa única y exclusiva- mente como administrador y vocero de este (...)"

Mediante Resolución No 20191300068701 del 29 de octubre de 2019, se negó el recurso en comento, por considerar que los argumentos invocados eran los mismos con los que fundamento sus excepciones para atacar el mandamiento de pago y **contrario al artículo 355 del Código de Comercio el cual establece que los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.**

Finalmente, el apoderado de FIDUAGRARIA, el 18 de noviembre de 2019 radicó acción de tutela, la cual fue de conocimiento en primera instancia por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, quien, mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, decidió NEGAR el amparo constitucional aduciendo que la vía procedente es la de interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción administrativa. Confirmado en segunda instancia tras la impugnación presentada por los demandantes el 19 de diciembre de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

En ese orden de ideas, resulta pertinente anotar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-919 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra:

*"El segundo proceso, a contrario del anterior, (se refiere al proceso administrativo coactivo) no es de carácter declarativo. En él no hay incertidumbre de la obligación fiscal a cargo de alguien y a favor del Estado. Al contrario, ya se sabe quién debe y cuánto, como consecuencia de haber sido declarada su responsabilidad fiscal en un fallo anterior, dotado de firmeza. En este caso, si el obligado no paga ya sea de una sola vez o en la forma que se convenga para el efecto, se parte de la existencia cierta de la acreencia a favor del Estado para procurar su recaudo. No es ya un proceso de conocimiento, sino de ejecución. Es decir, se trata de obtener de manera compulsiva el pago de la obligación o, dicho de otra manera, el objeto de este nuevo proceso es la "realización coactiva del derecho" que ya tiene definida su certeza y que por ello no está sometido a discusión."*

#### Fundamento constitucional

En la Constitución de 1991 se consagra la facultad que otorga el legislador de una manera excepcional la jurisdicción coactiva a determinadas autoridades administrativas que podrán ejecutar y hacer efectivas las acreencias a favor del Estado. Las cuales encontramos en los siguientes artículos:

**Artículo 116**, inciso 3o *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no le será permitido adelantar la instrucción de sumarios no juzgar delitos"*.

**Artículo 272**, inciso 6o previó: *"Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal"*.





## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Es por esto que el legislador es quien puede otorgar a funcionarios de derecho público que el determine, teniendo en cuenta todas las disposiciones de orden legal y reglamentarias la jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias a su favor.

Aunque la ley utilice la palabra “jurisdicción”, haciendo referencia al PACC, y “sentencia” a las providencias que ordenan seguir adelante con la ejecución y la que decide sobre las excepciones, no está indicando que la función jurisdiccional este en cabeza de la administración, lo dijo la Corte en las Sentencias C-649 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett:

*“...Comienza la Corte por recordar que, según el artículo 116 de la Carta, las facultades judiciales en cabeza de entidades administrativas son excepcionales. Por ello, la interpretación del alcance de las facultades judiciales radicadas en autoridades administrativas debe ser siempre restrictiva, pues de lo contrario se corre el riesgo de convertir la excepción en regla. En tales circunstancias, y tal y como esta Corporación lo ha señalado, a menos que el legislador haya establecido expresamente con precisión y 12 especificidad que las funciones ejercidas por una autoridad administrativa son jurisdiccionales, el intérprete deberá asumir que son funciones administrativas...”.*

Y C-799 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:

*“...No sobra recordar que la jurisdicción coactiva es un “privilegio exorbitante” de la Administración, que le permite cobrar directamente, es decir sin intervención judicial, las deudas a su favor, y que se justifica en los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 superior. Privilegio que, de por sí, entrega a las autoridades un mecanismo efectivo y suficiente para lograr el pago de la multa, y que es una facultad extraordinaria que “va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad”.*

En efecto, la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales. Su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración, de cobro de una obligación monetaria a su favor y su fundamento jurídico radica en el principio de ejecutividad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, según el cual *“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados...”.*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2006, precisó:

*“...la Sala considera necesario anotar que el solo hecho de que la ley utilice el vocablo “jurisdicción”, para referirse al cobro coactivo, y de “sentencia”, para aludir la providencia que decide sobre las excepciones, no se sigue que la ley esté atribuyendo una función jurisdiccional a la administración. Para demostrarlo basta recordar que el artículo 170 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, denomina “fallo” al acto que decide un proceso de esa naturaleza, sin que por ello pueda afirmarse que el mismo revista naturaleza jurisdiccional. Si la atribución de funciones jurisdiccionales a los funcionarios administrativos es de carácter excepcional y si, por lo tanto necesita de atribución y calificación expresa de la ley, no puede fundarse tal carácter sobre simples deducciones de vocablos equívocos usados por el legislador...”.*

### Marco legal

**Ley 1066 de 2006:** Esta ley buscó fue la unificación del procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas todas las obligaciones a favor del Estado, por esta razón consideró que lo establecido por el Estatuto Tributario Colombiano era la norma que ha presentado mayor eficacia y oportunidad para el recaudo coactivo de obligaciones pendientes de pago, aclarando el alcance de la competencia de las entidades para su ejercicio.

**El artículo 2o, de la Ley 1066 de 2006,** ordenó a las entidades públicas que tengan cartera a su favor, establecer mediante normatividad de carácter general expedida por el representante legal de la entidad el Reglamento Interno



El ambiente  
es de todos

Minambiente



del Recaudo de Cartera con sujeción a lo dispuesto en la referida ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

**El artículo 5o de la referida ley** precisa que las entidades públicas tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos deben seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. La expedición de esta ley generó un cambio significativo en la acción en lo referente a las actuaciones coactivas que deben realizar las entidades públicas con el fin de recuperar su cartera vencida.

#### **B. INEXISTENCIA DE VIOLACION NORMATIVA**

La actividad de la administración debe sujetarse en estricto sentido al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y aplicable, lo que hace obligatorio el cumplimiento del Estatuto Tributario, el cual se encuentra vigente. Ello con base en el hecho de que las Resoluciones No. 20191300068701 del 29 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y No. 20191300051661 del 28 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelven unas excepciones se ordena seguir adelante con la ejecución y se adoptan otras determinaciones, gozan de absoluta legalidad como lo hemos demostrado en el trámite del proceso que se adelanta, derivando esto, en la improcedencia para acceder a las peticiones de restablecimiento del demandante, consistentes en la devolución de la suma de \$28.670.065,84 por concepto de valor del crédito pagada por FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, de una obligación clara, expresa y exigible.

En tanto el procedimiento de cobro coactivo que se adelanta Parques Nacionales Naturales esta vigente, las pretensiones de la parte actora son improcedentes, toda vez que las Facturas oficiales que sirvieron de título ejecutivo se sujetan a lo señalado en el Estatuto Tributario. En tanto que los actos administrativos demandado se sujetó a la normativa ya referida, se encuentra FIDUAGRARIA frente al cumplimiento de un deber legal.

#### **C. AUSENCIA DE VICIO DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN**

Hago consistir la presente excepción, en el hecho de que los actos fueron expedidos y ajustados a la Constitución, a la Ley y Reglamento de cartera de cobro coactivo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ello está estructurado en los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del acto demandado y que tienen pleno respaldo probatorio con los documentos obrantes al proceso; sirviendo de sustento a la presente excepción las argumentaciones esgrimidas como considerandos en los actos administrativos atacados, los cuales en aras a la brevedad doy aquí reproducidas

Los actos administrativos aquí demandados no están viciados de nulidad por lo que su vida jurídica debe ser mantenida intacta y por ende declarar probada la presente excepción.

#### **D. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Si al momento de fallar, la honorable juez de conocimiento encuentra probados hechos que constituyen una excepción, muy respetuosamente solicito reconocerla oficiosamente, en aplicación de la preceptiva contenida en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:



“...el Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandando, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandando, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.”

#### **V. PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito que se declaren probadas la excepción propuesta o en su defecto, se tengan en cuenta los fundamentos aquí aducidos para despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante.

#### **VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

De la manera más atento solicito que se tengan como pruebas válidamente aportadas al proceso las siguientes:

- Copia del expediente administrativo, el cual me permito aportar “archivo PDF en folios

#### **VII. ANEXOS**

Me permito allegar los siguientes:

- Los anunciados en el acápite de pruebas de la presente demanda.
- Poder y sus anexos.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 74 No. 11 – 381 Piso 8º de la ciudad de Bogotá, D. C., telefax 3532400, Extensión 550 - correo electrónico: [william.urrutia@parquesnacionales.gov.co](mailto:william.urrutia@parquesnacionales.gov.co) [notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co)

Atentamente;

**WILLIAM URRUTIA RAMIREZ**

C.C. 79918096

T.P. 167.653 del C.S. de la J.

